



I. Municipalidad de Constitución
Asesoría Jurídica

Decreto Exento N° 1117 / C /

Ref.: Aprueba Ordenanza Municipal
Sobre Gestión Ambiental de
la Comuna de Constitución.-

Constitución, 15 FEB 2019

VISTOS :

Ordenanza Municipal Sobre Gestión Ambiental de la Comuna de Constitución, Acuerdo del H. Concejo en Sesión Ordinaria N° 02 de fecha 15 de Enero de 2018, memorándum N° 68/2019 de Aseo y Ornato, solicitando la tramitación de la Ordenanza Sobre Gestión Ambiental de la Comuna de Constitución aprobada por el H. Concejo Municipal; Lo dispuesto en el artículo 19 N° 8 de la Constitución Política de la República; en los artículos 1°, 3° letras c) y f), 4° letra b) y l), 12, 25 y 137 letra d) de la ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el DFL N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior; en el artículo 4° de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; La ley N° 20.500, sobre Asociaciones y Participación ciudadana en la gestión pública; Y en marco de la creación de una Ordenanza Ambiental para la comuna de Constitución, según lo requerido en el proceso de certificación Ambiental Municipal regulado por estándares internacionales como ISO 14.001 y EMAS.-

CONSIDERANDO :

Que la Constitución Política de la República asegura a todas las personas el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación;

Que la aplicación de la garantía antes señalada se traduce en hacer prácticos los principios del desarrollo sustentable, entendido en los mismos términos del artículo 2° de la Ley N° 19.300, es decir, como el proceso de mejoramiento sostenido y equitativo en la calidad de vida de las personas,

fundado en medidas apropiadas de conservación y protección del medio ambiente, de manera de no comprometer las expectativas de las generaciones futuras;

Que la gestión ambiental local, como un proceso descentralizador y promotor de una amplia participación de la ciudadanía que tiene por objeto asegurar la corresponsabilidad en la toma de decisiones ambientales, es una importante herramienta en la búsqueda del desarrollo sustentable;

Que los Municipios, al tener como finalidad satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de las respectivas comunas son, junto a la misma comunidad y las agrupaciones civiles, los principales actores dentro de la gestión ambiental local.

Que la ley N° 20.417, al modificar la ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, introdujo importantes cambios a la ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, contándose entre ellos que los Municipios deberán elaborar un anteproyecto de ordenanza ambiental, instrumento que concretiza una política ambiental local

DECRETO

:

APRUÉBESE, Ordenanza Municipal Sobre Gestión Ambiental de la Comuna de Constitución y anexos, siendo su texto el siguiente:

"TITULO I

OBJETIVOS, FINES Y APLICACIÓN

PÁRRAFO 1°

Artículo 1

Es objetivo de esta Ordenanza establecer las condiciones para un desarrollo sustentable de la ciudad y el marco normativo de protección del medio ambiente, regulando, en el ámbito de la competencia municipal, la intervención administrativa en las actividades de carácter público o privado, con posible

incidencia en el medioambiente, que se desarrollen en el territorio de la comuna de Constitución.

Artículo 2

En cumplimiento de los principios contenidos en la Constitución Política de Estado de Chile, en la Ley N° 19.300 sobre las Bases Generales del Medio Ambiente, en la Ley N° 20.500 sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública y la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, la actuación municipal garantizará la sostenibilidad ambiental para preservar la vida y el bienestar humano, así como la flora y la fauna, su biodiversidad y los ecosistemas relevantes a nivel comunal.

Igualmente, constituyen fines de esta ordenanza:

1. La mejora del patrimonio ambiental y de la calidad de vida de la ciudadanía;
2. La prevención del deterioro del Medio Ambiente y su restauración, donde haya sido dañado;
3. La transparencia, información y participación ciudadana en la gestión ambiental comunal;
4. La educación y promoción de la protección del medio ambiente;
5. Facilitar la participación ciudadana, permitir el acceso a la información ambiental y promover campañas educativas destinadas a la protección del medio ambiente.

Artículo 3

La presente ordenanza regirá en todo el territorio jurisdiccional de la comuna, debiendo sus habitantes, residentes, transeúntes, visitantes y cualquier persona natural o jurídica, dar estricto cumplimiento de ella.

PÁRRAFO 2º: DEFINICIONES

Artículo 4

Para los efectos de la presente Ordenanza, se entenderá por:

- a) **Biodiversidad o Diversidad Biológica:** la variabilidad de los organismos vivos, que forman parte de todos los ecosistemas terrestres y acuáticos. Incluye la diversidad dentro de una misma especie, entre especies y entre ecosistemas;
- b) **Cambio Climático:** se entiende un cambio de clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana que altera la composición de la atmosfera

mundial y que se suma a la variabilidad natural del clima observada durante periodos de tiempo comparables;

c) *Conservación del Patrimonio Ambiental*: el uso y aprovechamiento parcial o la reparación, en su caso, de los componentes del medio ambiente, especialmente aquellos propios del país que sean únicos, escasos o representativos, con el objeto de asegurar su permanencia y su capacidad de regeneración;

d) *Contaminación*: la presencia en el ambiente de sustancias, elementos, energía o combinación de ellos, en concentración o concentraciones y permanencia superiores o inferiores, según corresponda, a las establecidas en la legislación vigente.

e) *Contaminante*: todo elemento, compuesto, sustancia, derivado químico o biológico, energía, radiación, vibración, ruido, o una combinación de ellos, cuya presencia en el ambiente, en ciertos niveles, concentraciones o periodos de tiempo, pueda constituir un riesgo a la salud de las personas, a la calidad de vida de la población, a la preservación de la naturaleza o a la conservación del patrimonio ambiental;

f) *Daño Ambiental*: toda pérdida, disminución o daño significativo inferido al medio ambiente o a uno o más de sus componentes;

g) *Declaración de Impacto Ambiental*: el documento descriptivo o proyecto que se pretende realizar, o de las modificaciones que se le introducirán, otorgado bajo juramento por el respectivo titular, cuyo contenido permite al organismo competente evaluar si su impacto ambiental se ajusta a las normas ambientales vigentes;

h) *Desarrollo Sustentable*: el proceso de mejoramiento sostenido y equitativo de la calidad de vida de las personas, fundado en medidas apropiadas de conservación y protección del medio ambiente, de manera de no comprometer las expectativas de las generaciones futuras;

i) *Educación Ambiental*: proceso permanente de carácter interdisciplinario, destinado a la formación de una ciudadanía que reconozca valores, aclare conceptos y desarrolle las habilidades y las actitudes necesarias para una convivencia armónica entre seres humanos, su cultura y sus medio bio-físico circundante;

- j) **Estudio de Impacto Ambiental:** el documento que describe detalladamente las características de un proyecto o actividad que se pretenda llevar a cabo o su modificación. Debe proporcionar antecedentes fundados para la predicción, identificación e interpretación de su impacto ambiental y describir la o las acciones que ejecutará para impedir o minimizar sus efectos significativamente adversos.
- k) **Evaluación Ambiental Estratégica:** el procedimiento realizado por el Ministerio sectorial respectivo, para que se incorporen las consideraciones ambientales del desarrollo sustentable, al proceso de formulación de las políticas y planes de carácter normativo general, que tengan impacto sobre el medio ambiente la sustentabilidad, de manera que ellas sean integradas en la dictación de la respectiva política y plan, y sus modificaciones sustanciales;
- l) **Evaluación de Impacto Ambiental:** el procedimiento, a cargo del Servicio de Evaluación Ambiental, que, en base a un Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, determina si el impacto ambiental de una actividad o proyecto se ajusta a las normas vigentes;
- m) **Impacto Ambiental:** la alteración del medio ambiente, provocada directamente o indirectamente por un proyecto o actividad en un área determinada;
- n) **Línea de Base:** la descripción detallada del área de influencia de un proyecto o actividad, en forma previa a su ejecución;
- ñ) **Medio Ambiente:** el sistema global constituido por elementos naturales y artificiales de naturaleza física, química o biológica, socioculturales y sus interacciones, en permanente modificación por la acción humana y que rige y condiciona la existencia y desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones;
- o) **Medio Ambiente Libre de Contaminación:** aquel en el que los contaminantes se encuentran en concentraciones y periodos inferiores a aquellos susceptibles de constituir un riesgo a la salud de las personas, a la calidad de vida de la población, a la preservación de la naturaleza o a la conservación del patrimonio ambiental;
- p) **Mejores técnicas disponibles:** la fase más eficaz y avanzada de desarrollo de las actividades y de sus modalidades de explotación, que demuestre la capacidad practica de determinadas técnicas para evitar o reducir en general las emisiones y el impacto en el medio ambiente y la salud de las personas. Con tal objeto se deberán considerar una evaluación de impacto económico y social de su implementación, los costos y los beneficios, la utilización o producción de ellas en

el país, y el acceso, en condiciones razonables, que el regulado pueda tener a las mismas;

q) *Norma Primaria de Calidad Ambiental*: aquella que establece los valores de las concentraciones y períodos, máximos o mínimos permisibles de elementos, compuestos, sustancias, derivados químicos o biológicos, energías, radiaciones, vibraciones, ruidos o combinación de ellos, cuya presencia o carencia en el ambiente pueda constituir un riesgo para la vida o la salud de la población;

r) *Norma Secundaria de Calidad Ambiental*: aquella que establece los valores de las concentraciones y períodos, máximos o mínimos permisibles de sustancias, elementos, energía o combinación de ellos, cuya presencia o carencia en el ambiente pueda constituir un riesgo para la protección o la conservación del medio ambiente, o la preservación de la naturaleza.

s) *Normas de Emisión*: las que estableces la cantidad máxima permitida para un contaminante medido en el efluente de la fuente emisora;

t) *Preservación de la Naturaleza*: el conjunto de políticas, planes, programas, normas y acciones destinadas a asegurar la mantención de las condiciones que hacen posible la evolución y el desarrollo de las especies y de los ecosistemas del país;

u) *Protección del Medio Ambiente*: el conjunto de políticas, planes, programas, normas y acciones destinados a mejorar el medio ambiente y a prevenir y controlar su deterioro;

v) *Recursos Naturales*: los componentes del medio ambiente susceptibles de ser utilizados por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades o intereses espirituales, culturales, sociales y económicos.

w) *Reparación*: la acción de reponer el medio ambiente o uno o más de sus componentes a una calidad similar a la que tenían con anterioridad al daño causado o, en caso de no ser ello posible, restablecer sus propiedades básicas;

x) *Zona Latente*: aquella en que la medición de la concentración de contaminantes en el aire, agua o suelo se sitúa entre el 80% y el 100% del valor de la respectiva norma de calidad ambiental, y

y) *Zona Saturada*: aquella en que una o más normas de calidad ambiental se encuentran sobrepasadas.

PÁRRAFO 3º: DE LA COMPETENCIA

Artículo 5

Es deber de la Municipalidad, en el ejercicio de sus competencias ambientales y en la aplicación de los instrumentos de gestión ambiental, tender a la adecuada conservación, desarrollo y fortalecimiento de la identidad, idiomas, instituciones y tradiciones sociales y culturales de los pueblos, comunidades y personas indígenas y contribuir al resguardo de la seguridad comunal y de las familias, centrándose en la preservación de todas aquellas condiciones naturales que permitan mejorar la calidad de vida de los habitantes de la comuna.

Artículo 6

Las instituciones públicas de carácter ambiental serán las encargadas de orientar y coordinar toda actividad relacionada y pertinente, y actuarán válidamente dentro de su competencia y en la forma que indique la Ley. Lo anterior, sin perjuicio de las acciones de coordinación que también le caben al municipio.

Artículo 7

El municipio podrá solicitar informes o aportes técnicos a personas naturales o jurídicas que tengan conocimientos específicos respecto a las materias contempladas en la presente Ordenanza.

Artículo 8

El municipio podrá solicitar de oficio o a instancia de cualquier persona natural o jurídica, la adopción por parte de las autoridades competentes de las medidas ambientales fiscalizadoras, preventivas, correctoras, reparadoras o mitigadoras necesarias, ordenar cuantas inspecciones estime convenientes y solicitar la aplicación de las sanciones correspondientes, en caso del incumplimiento de lo prescrito en la presente Ordenanza.

PÁRRAFO 4º: DE LA INSPECCION

Artículo 9

El municipio podrá realizar inspecciones, pruebas, mediciones y análisis de niveles de contaminación o coordinarse con los organismos del Estado competentes o bien, podrá solicitar de oficio a otras entidades gubernamentales competentes, para un adecuado cumplimiento de la presente Ordenanza.

El fiscalizador levantará un acta de la inspección que realice, con los datos de identificación del o la contribuyente, operaciones y controles realizados, resultados

de mediciones y toma de muestra, y cualquier otro hecho que se considere pertinente hacer constatar por las partes. El acta será firmada por el funcionario municipal y el o la contribuyente, entregándosele a esta última copia de la misma. El acta en manos del funcionario municipal será derivada según lo establecido en la metodología de aplicación de la presente ordenanza.

Las copias de las actas se recogerán en un archivo y deberán estar a disposición de la autoridad competente, cuando esta las requiera.

Artículo 10

El municipio creará un equipo competente de a lo menos 2 profesionales, para el apoyo técnico a los fiscalizadores municipales y/o denunciante, dotando al mismo de recursos e insumos pertinentes. Dicho equipo técnico desarrollará sus labores en el marco de la gestión ambiental desarrollada por el Departamento de Medio Ambiente de la Dirección de Aseo y Ornato.

PÁRRAFO 5º: DE LAS DENUNCIAS

Artículo 11

Cualquier persona natural o jurídica podrá denunciar ante el Municipio, por escrito y dirigido al señor Alcalde y Honorable Concejo Municipal, presentando a través de la Oficina de Partes y con copia al Departamento de Medio Ambiente de la Dirección de Aseo y Ornato al momento del ingreso, situaciones que representen problemas de carácter ambiental, lo cual será evaluado por la respectiva unidad, en función de sus posibles soluciones. Sin perjuicio de lo anterior, las denuncias podrán ser ingresadas, directamente en el Juzgado de Policía Local, conforme a las competencias que a este le caben.

Las Juntas de Vecinos, si así lo estiman, podrán designar a un encargado de denunciar ante el Municipio, por escrito y dirigido al señor alcalde, presentando, de igual modo, la denuncia a través de la Oficina de Partes de la Municipalidad.

El formato de los formularios de denuncias ambientales será específico y estará a disposición de la comunidad en la Oficina de Partes y en la página web del municipio.

Artículo 12

El Municipio tratará las denuncias con la debida reserva y sin dar informaciones referentes al denunciante, siendo sancionados los funcionarios que transgredan

esta disposición. El Municipio, cuando corresponda, responderá por escrito, las denuncias que por la misma vía se presenten.

PÁRRAFO 6º: DE LOS PERMISOS Y PATENTES

Artículo 13

La Municipalidad estará facultada para sugerir que, según sus características, actividades o proyectos, cuyo titular sea una persona natural o jurídica, de carácter público o privado, se sometan al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), según lo establece la Ley 19.300, sus modificaciones y su respectivo reglamento, con el objetivo de proteger el medio ambiente y la salud de las personas.

Artículo 14

Para aquellos proyectos o actividades que no requieran de calificación ambiental, se exigirán los permisos sectoriales, cuando corresponda y los antecedentes y documentos técnicos, económicos, jurídicos, sanitarios y medioambientales, para la correspondiente autorización. En el caso que lo amerite, el estudio y análisis de los antecedentes, por parte de la Municipalidad, se hará coordinadamente con distintas unidades municipales, a la forma de una Comisión, según sus competencias y la singularidad de la situación.

Esta comisión, una vez analizados todos los antecedentes, emitirá un Informe Técnico, el cual concluirá la aprobación o no del proyecto, actividad o dará respuesta a alguna solicitud o propuesta, según corresponda. Incluidas observaciones y comentarios a considerar, así como condicionantes para su desarrollo, lo cual tendrá carácter vinculante con el permiso o patente, según corresponda.

Para empresas o actividades ya existentes en la comuna, se establece un periodo de regularización de sus acciones de 3 años a partir de la publicación de la presente ordenanza.

Artículo 15

Será obligatorio para todas las Direcciones, Departamentos y Unidades Municipales asesorarse y obtener opinión técnica del Departamento de Medio Ambiente, a través de la Dirección de Aseo y Ornato, en todas aquellas actividades o proyectos que pudiesen tener implicancias ambientales. Para el cumplimiento de

su obligación, mediante decreto alcaldicio se impartirán las instrucciones respectivas.

TITULO II

DERECHOS Y DEBERES

PÁRRAFO 1º: DE LOS DERECHOS

Artículo 16

Esta ordenanza tiene como finalidad fundamental el propender a:

1. El derecho a vivir en una comuna limpia y libre de contaminación.
2. Que toda persona tenga derecho a respirar aire puro, beber agua sin productos contaminantes, a vivir en tranquilidad, libre de contaminación acústica y visual.
3. Que nadie pueda ser privado de vivir en un medio ambiente apto para la vida humana.
4. Que la calidad de vida de los y las habitantes de la comuna sea protegida, mejorada y resguardada de cualquier contaminación.
5. El respeto y la protección a la vida animal, vegetal y el equilibrio ecológico existente en la comuna, sin perjuicio de la concordancia de estos derechos con los relativos al derecho a la salud pública y los establecidos en los demás numerados en este artículo.
6. El respeto y reconocimiento del derecho de toda persona, natural o jurídica, a participar proactivamente en la gestión ambiental comunal.

PÁRRAFO 2º: DE LOS DEBERES

Artículo 17

Es deber de todos los y las habitantes, visitantes y/o transeúntes de la comuna de Constitución, empresas y de sus autoridades, dar cumplimiento a la presente Ordenanza, procurando incentivar su conocimiento y difusión en otras personas de forma permanente, a través de medios de comunicación masiva, redes sociales, acciones de educación ambiental, entre otras.

Artículo 18

Será deber del Municipio a través de todos los medios legales disponibles y vigentes cautelar por la completa y cabal aplicación de la presente Ordenanza, y

promover la conciencia ciudadana acerca del cuidado y protección del medio ambiente.

TITULO III

DE LOS BIENES NACIONALES DE USO PÚBLICO

PÁRRAFO 1º: DEL ASEO Y MANTENCIÓN EN LOS ESPACIOS PÚBLICOS

Artículo 19

Se prohíbe botar colillas de cigarrillos, papeles o cualquier tipo de desperdicios a la vía pública. Sin perjuicio, de lo que dictado por otras normativas o regulaciones vigente.

Artículo 20

El municipio y en particular el Departamento de Medio Ambiente, en conjunto a establecimiento educacionales, organizaciones sociales, entre otras, gestionará las mejores alternativas posibles y disponibles para evitar el impacto de residuos desechables tales como, colillas de cigarrillos u otros.

Artículo 21

La limpieza de canales, sumideros de aguas lluvias u obras en general que atraviesen sectores urbanos y expansión urbana, corresponderá a la Municipalidad de Constitución. Asimismo, le corresponderá la fiscalización y notificación a los organismos responsables, quienes deberán proceder con la reparación y mantención de estos, según corresponda, para evitar el riesgo de accidentes de personas y bienes muebles e inmuebles, y el ingreso de materiales extraños que pudieran obstruir el escurrimiento y libre flujo de aguas lluvias.

Además, la Municipalidad se encargará de gestionar ante los organismos competentes, la reparación y mantención de todo tipo de tapas de cámaras (alcantarillado, telefonía, electricidad, gas, etc.) como asimismo de las acciones coordinadas que se realicen en conjunto con los o las propietarias de canales, a los cuales compete la limpieza de estos en el sector rural, cuando existan.

Artículo 22

Se prohíbe estrictamente, en toda la comuna, desaguar las aguas o cualquier elemento líquido o acuoso provenientes de canales de regadío, talleres automotrices u otros, a la vía pública o de uso público o en cualquier tipo de camino, a objeto de evitar inundaciones y contaminación de dichos espacios.

Artículo 23

Será responsabilidad de los y las habitantes de la comuna y en especial de los y las habitantes ribereños (as), no botar basura y/o desperdicios a los canales, cursos de agua, quebradas y desagües de aguas lluvias, con el objeto de garantizar el normal escurrimiento y fluidez libre por su cauce.

Artículo 24

Los grifos emplazados en la vía pública podrán ser manipulados o usados, exclusivamente, por el Cuerpo de Bomberos, y el personal debidamente autorizado, o terceros contratados por el Municipio para su mantención y/o servicio de emergencia, quedando prohibida su manipulación o uso a terceros no autorizados.

Artículo 25

Se prohíbe derramar aguas y/o cualquier elemento líquido o acuoso, que produzcan anegamientos en las vías públicas. Se presumirán, salvo prueba de lo contrario, responsables de esta acción, las personas naturales o jurídicas que tengan a su cargo la administración y/o uso del acueducto que produce tales anegamientos o derrames. Asimismo, se prohíbe el vaciamiento y escurrimiento de aguas servidas u otras contaminantes reguladas por las normas ambientales, hacia la vía pública. **Esta falta independiente de su recurrencia se considerará como una falta muy grave a la presente ordenanza.**

Artículo 26

Se prohíbe a las personas orinar y/o defecar en las aceras o espacios públicos, sin perjuicio a otras sanciones previstas en otras leyes, reglamentos, etc. que sancionen estas conductas.

Artículo 27

Se prohíbe el abandono permanente de todo tipo de vehículo en la vía pública o bien de uso público. Si se encontrase un vehículo abandonado, Carabineros podrá disponer del vehículo pudiendo este ser retirado y/o trasladado a la dependencia municipal establecida según su disponibilidad, sin perjuicios de notificar al o la dueña o cursar la infracción que corresponde. Se procederá a la entrega, en su caso, a quien acredite ser dueño o dueña del mismo, previo pago de los derechos de depósito y traslado, sujetos a la Ordenanza de Derechos y girados por la Dirección

de Administración y Finanzas del municipio, sin perjuicio de las multas que procedan en el marco de la presente ordenanza.

Se entenderá por vehículo abandonado a aquel que permanezca en la vía pública por más de 30 días corridos desde el día en que se realice la denuncia.

Si ninguna persona reclama la devolución del vehículo en un plazo máximo de 30 días corridos, se podrá proceder a la subasta pública del mismo, conforme a las reglas generales. Los vehículos averiados en la vía pública deberán solicitar el uso particular de una grúa para su debido traslado, con el objeto de no incurrir en faltas a la presente ordenanza y favorecer el correcto flujo de vehículos.

Artículo 28

Se prohíbe en área urbana quemar papeles, hojas y/o desperdicios en bienes nacionales de uso público. Cuando se trate de sitios eriazos, patios y jardines de particulares deberán contar con el permiso de la Autoridad Sanitaria y de la Dirección de Aseo y Ornato, en particular del Departamento municipal de Medio Ambiente. En el área rural, la quema de estos elementos deberá contar con la autorización de la CONAF y de la Autoridad Sanitaria.

Artículo 29

Se prohíbe el rayado y/o grafitis en estatuas, monumentos, murallas, muros, cerros, veredas o aceras, calles o calzadas, colinas, borde costero y/o mobiliario natural o urbano en general; como asimismo en cualquier dependencia privada o pública, se trate de propaganda política o de eventos de otra índole que contaminen visualmente el entorno, haciéndose responsable de tal acción a la persona natural o jurídica que lleve a efecto o promueva dichas actividades. Lo anterior, sin perjuicio a otras sanciones previstas en otras leyes, reglamentos, etc. que sancionen estas conductas.

En los períodos electorarios la propaganda política solo podrá efectuarse en las oportunidades y en la forma prescrita por la Ley 18.700 sobre votaciones populares y escrutinios, debiendo realizarse en los lugares autorizados por sus propietarios y ser borrados al término de la campaña. Carabineros fiscalizará la documentación que autorice el muro por parte del propietario o propietaria, quien será el o la responsable final del borrado del muro terminado el periodo de campaña autorizado por la Ley.

A partir de la presente ordenanza el Municipio podrá notificar y/o sancionar el no retiro de la propaganda política, como parte de las acciones de gestión ambiental de la comuna, dirigida principalmente al valor paisajístico local.

Artículo 30

Se prohíbe la colocación de letreros callejeros, afiches, volantes o carteles que llamen a la participación de eventos musicales, populares o de cualquier índole, **en exageración**, en murallas, postes, aceras, árboles o muros de propiedad privada y pública, o rocas de cerros, colina o borde costero, por el efecto de contaminación visual que se produce. Sera responsable de retirar lo anterior expuesto, quien se acredite como tal.

Artículo 31

Todos los y las habitantes de la comuna y comunidades tienen la obligación de mantener permanentemente aseadas las veredas, bandejonas y aceras en todo el frente del predio que ocupe a cualquier título, incluyendo los espacios destinados a jardines, cortando pastizales, debiéndolo cumplir sin causar molestias a los transeúntes y/o vecinos. No obstante, los y las vecinas tendrán la facultad de gestionar la limpieza de los espacios comunes a través de servicios particulares y/o solicitando ayuda de instituciones cuando sea necesario. El producto del barrido deberá ser recogido en bolsas de basura o contenedores, y almacenados junto con la basura domiciliaria, en los horarios establecidos para dicha disposición, para su posterior retiro por el servicio de recolección que el municipio disponga. Todos y todas aquellas propietarias (os) que no demuestren interés de realizar lo anteriormente señalado, serán sancionados (as) según lo establecido en el artículo 49 de la Ordenanza Municipal para el cobro de derechos de recolección de residuos domiciliarios de la comuna de Constitución.

Artículo 32

Todos los sitios baldíos o eriazos deberán estar libres de malezas, basuras, desperdicios acumulados y debidamente tapiados con un cierre perimetral semitransparente, de a lo menos 2 metros de altura, según la Ordenanza General de Urbanismo y Construcción vigente y la Ordenanza municipal que dicta sobre el tema. Además, se deberá controlar los vectores sanitarios, siendo los propietarios o arrendatarios, o quien posea cualquier título, según sea el caso, los responsables de ello.

Artículo 33

Todos los locales comerciales establecidos, kioscos de revistas y otros comercios menores, deberán contar receptáculos idóneos para sus residuos; y mantener permanentemente barridos y limpios los alrededores de los mismos. El no cumplimiento de esa disposición será causal de caducidad del permiso y/o patente, sin perjuicio de la aplicación de la sanción correspondiente en atención a la presente ordenanza.

La Municipalidad propiciará la instalación de receptáculos de basuras en los paraderos de buses de locomoción colectiva, incorporando esta exigencia en los contratos de conexión e instalación de los paraderos.

Artículo 34

Queda prohibido sacudir alfombras, ropa o toda clase de objetos, cuando se haga desde las puertas, ventanas, escaleras o balcones hacia la vía pública.

Artículo 35

Queda prohibido regar plantas en los altos edificios en forma que escurra agua hasta las veredas, espacios públicos o propiedades vecinas. Sin embargo, esta regla general quedara regulada en mejor forma cuando exista un reglamento de copropiedad, cuando este sea aplicable.

Artículo 36

Será responsabilidad de los y las habitantes de la comuna velar porque los maceteros, jardineras u otros receptáculos, ubicados en ventanas, cornisas, marquesinas o cualquier saliente de la construcción que dé hacia la vereda no derrame líquidos (agua de riego), polvos, tierra u otro elemento que sea molesto o produzca daño o perjuicio a los peatones o vecinos.

Artículo 37

Será obligación de los y las habitantes que vivan o visiten la comuna, personas jurídicas, y empresas, mantener el medio ambiente libre de agentes contaminante tales como: malos olores, ruidos molestos, elementos que alteren la armonía del entorno, basura o escombros y verter aguas servidas o contaminadas, en cualquier lugar que no sea el destinado para ello.

Artículo 38

Los vehículos que transporten desperdicios, residuos industriales peligrosos o no, arena, ripio, escombros u otros materiales, ya sean sólidos o líquidos, que puedan

escurrir o caer al suelo, deberán estar debidamente acondicionados, de manera que impidan que estos materiales escurran o caigan a la vía pública. Será responsable de la infracción a esta norma el dueño de la carga, si ello se puede determinar, o en su defecto o desconocimiento, el dueño o conductor del respectivo vehículo. Todo lo anterior, sin perjuicio de lo regulado por la Ley de Tránsito y sus reglamentos vigentes.

Artículo 39

Se prohíbe el acopio de malezas y podas en la vía pública. El propietario o propietaria del inmueble aledaño será responsable del retiro de los mismos. Si no lo hace, serán retirados por el Municipio y luego será requerido al propietario o propietaria aledaña(o) el pago de los derechos de extracción según lo establecido en el art. 48 de la Ordenanza Municipal para el cobro de derechos de recolección de residuos domiciliarios, sin perjuicios de las sanciones que correspondan a la presente ordenanza. Salvo que demuestre haber sido denunciante oportuno del depósito de malezas o restos de podas por parte de terceros.

PÁRRAFO 2º: DE ORNATO DE LA COMUNA

Artículo 40

Queda prohibido a los particulares efectuar cortes, podas y extracción de árboles de las vías públicas, sin previa autorización del Honorable Concejo Municipal. Además, será sancionada con el máximo de la multa establecida en la presente Ordenanza, toda persona que destruya árboles y jardines existentes en plazas, parques, bandejones en bienes nacionales de uso público.

Artículo 41

En iguales sanciones que lo estipulado en el artículo anterior, incurrirán las personas que ocasionasen daños a las instalaciones y bienes que ornamentan y habiliten plazas, juegos infantiles y similares, calles vías públicas y el equipamiento urbano de la comuna, tales como basureros, paraderos de locomoción colectiva, señalética de tránsito, entre otros, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurra el infractor.

PÁRRAFO 3º: DE LA EXTRACCION DE ÁRIDOS EN CAUCES DE RÍO Y ZONA DE PLAYA

Artículo 42

Se prohíbe la extracción de áridos de los lechos de los ríos sin previa autorización Municipal, de la Dirección de Obras Hidráulicas y de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, en adelante DIRECTEMAR, respectiva, sin perjuicio de otras autorizaciones requeridas para realizar la actividad económica. Para aquellos proyectos que involucren volúmenes industriales, serán tramitados conforme lo establece la Ley 19.300 de Base del Medio Ambiente y su Reglamento complementario. La autorización municipal podrá ser revocada en cualquier momento producto de faltas cometidas por el o la responsable de la actividad. **La falta al presente artículo, independiente de su recurrencia se considerará como una falta muy grave a la presente ordenanza.**

Artículo 43

En el caso de extracción en la zona de playa, esto es entre la línea de más alta marea y la de más baja marea, los proyectos y permisos deberán ser tramitados en la DIRECTEMAR, respectiva con jurisdicción en la comuna, e informados a la municipalidad, en particular al Departamento de Medio Ambiente.

Los proyectos de extracción industrial en esta zona de playa que involucren volúmenes industriales, tendrán la misma modalidad de tramitación que aquellos emplazados en el cauce o lecho del río, esto es, conforme lo regula la Ley 19.300 de Bases del Medio Ambiente y su Reglamento complementario.

La falta al presente artículo, independiente de su recurrencia se considerará como una falta muy grave a la presente ordenanza.

Artículo 44

La extracción de áridos en predios particulares deberá contar con la autorización de la Dirección de Obras Municipales, Dirección de Aseo y Ornato, a través del Departamento de Medio Ambiente, y Dirección de Tránsito, conforme a la evaluación del proyecto técnico que sustenta tal actividad extractiva, de tal forma que se entienda regulada por la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones (OGUC). Respeto del impacto vial, todo proyecto de extracción de áridos deberá contar con un Plan de mitigación de Impacto Vial, regulando las horas de paso de camiones para no afectar la congestión vehicular de la comuna.

Artículo 45

Todas las actividades extractivas de áridos están sujetas al pago de los derechos municipales establecidos en la ordenanza respectiva, con excepción de aquella

ubicada en zona de playa, cuyo pago de impuestos se tramita en la DIRECTEMAR, respectiva y la Tesorería General de la Republica.

Artículo 46

Los y las particulares responsables de las actividades extractivas de áridos deberán responder por la limpieza de las vías de circulación de la acumulación de arena. Para este efecto, todos los camiones deberán asegurar no derramar arena usando los dispositivos y resguardos necesarios para que no se provoque el derrame de arena en la vía pública. Lo anterior, sin perjuicio de lo regulado por la Ley de tránsito y sus reglamentos vigentes.

Artículo 47

Aquellos aspectos no regulados en la presente ordenanza sobre actividades extractivas de áridos estarán sujetos a los organismos reguladores competentes.

TITULO IV

DEL MEDIOAMBIENTE Y LA CONTAMINACION

Artículo 48

Es deber de todos los habitantes de la comuna de Constitución, denunciar las acciones contaminantes y aquellas que puedan constituir un riesgo a la salud de las personas, a la calidad de vida de la población, a la preservación de la naturaleza o a la conservación del patrimonio ambiental comunal.

Las áreas de preservación de la naturaleza y las de Conservación del Patrimonio se encontrarán señalizadas para conocimiento de la comunidad.

PÁRRAFO 1º: DE LA CONTAMINACION DEL SUELO

Artículo 49

Se prohíbe a cualquier persona, natural o jurídica, liberar a los suelos de la zona rural o urbana de la comuna, aun tratándose de un bien nacional de uso público o predios derivados, sustancias o productos químicos, físicos o biológicos que alteren sus características naturales como aceites vehiculares, productos de talleres mecánicos en general, u otros.

PÁRRAFO 2º: DE LA CONTAMINACION ATMOSFERICA

Artículo 50

En caso de declararse la situación de Zona Saturada o Latente por Contaminación Atmosférica, de acuerdo a lo establecido en la Ley N°19.300, se establece el

respectivo Plan de Descontaminación o Prevención, el Municipio adoptará las medidas pertinentes en el marco de su competencia y en el contexto del mencionado plan, para otorgar máxima publicidad y cumplimiento de las medidas en forma inmediata.

Artículo 51

Será obligatorio que toda combustión realizada en casas particulares destinadas a la calefacción, cumpla con las disposiciones específicas del Ministerio de Salud y de los Planes de Prevención o Descontaminación, si procediera. De detectarse el incumplimiento de esta disposición, el Municipio podrá directamente o en coordinación con la autoridad competente, aplicar las multas correspondientes.

Artículo 52

Las fuentes de emisión de las instalaciones industriales deberán obligatoriamente, ser conservadas y mantenidas por empresas o personal autorizado, cuyo titular será responsable de su buen funcionamiento. El Municipio deberá coordinarse con otros servicios del estado competentes para lograr un adecuado cumplimiento de la presente Ordenanza y la legislación aplicable a la actividad.

Artículo 53

Se considerarán como industrias potencialmente contaminantes de la atmosfera, a aquellas definidas como "industrias molestas, contaminantes o peligrosas" según lo establecido en la respectiva autorización sanitaria.

Artículo 54

No podrán emitirse gases, humos, polvos u otras emisiones que, por sus características, se opongan a las limitaciones establecidas por norma o disposiciones sanitarias respectiva o indicadas en algún plan de descontaminación o prevención, ya sea por fuentes móviles o fijas.

Artículo 55

Las empresas industriales deberán informar al Municipio, a la Autoridad Sanitaria y a todas las asociaciones (por ejemplo, juntas de vecinos) que se vean posiblemente afectadas por esta situación, con prontitud las anomalías o averías de sus instalaciones o sistema de depuración de los efluentes gaseosos que puedan repercutir en la calidad del aire de la zona, a fin de coordinar con la empresa y otras unidades de emergencia la implementación de las respuestas a este tipo de contingencias y comunique de inmediato a las autoridades sectoriales competentes

o a la autoridad ambiental, a fin se constituya de inmediato el Comité Comunal de Emergencia.

Artículo 56

Todos los garajes, estacionamientos públicos o privados, deberán disponer de ventilación suficiente, que garantice que en ningún punto de los mismos pueda producirse acumulación de contaminantes debido al funcionamiento de vehículos, previniendo así riesgos de la salud de las personas.

Artículo 57

Lo talleres que realicen operaciones de pintura o manejo de otros gases, los llevaran a cabo en el interior de una cabina especial que evacudara los gases disponiendo para tal efecto, de una chimenea independiente que sobrepase en 2 metros la altura del edificio propio y colindante en un radio de 15 metros. En cualquier caso, de ventilación deberá realizarse sin producir molestia a las personas. Lo anterior será requisito para el otorgamiento de la patente municipal respectiva.

Artículo 58

En las industrias de limpieza de ropa y tintorerías se exigirán chimeneas de ventilación de locales independientemente de las propias instalaciones de combustión y aparatos de limpieza. En cualquier caso, la ventilación deberá realizarse sin producir molestias a las personas. Lo anterior será requisito para el otorgamiento de la patente municipal respectiva.

Artículo 59

Los establecimientos de hostería, tales como: bares, restaurantes, cafeterías, comida rápida y otras análogas, en que se realicen operaciones de preparación de alimentos que originen gases, humos y olores, deberán estar dotados de ventilación y sistemas de purificación del aire, que cumplan con lo establecido por la autoridad sectorial competente. Lo anterior será requisito para el otorgamiento de la patente municipal respectiva.

Artículo 60

Las instalaciones de tipo provisional o temporal, tales como plantas de aglomerado asfáltico, preparación de áridos, hormigonado, u otras similares deberá contar con la correspondiente autorización municipal y sectorial, debiendo cumplir las prescripciones y los límites de emisiones atmosféricas y de ruidos señalados por

las normativas vigentes. Lo anterior será requisito para el otorgamiento de la patente municipal respectiva.

Artículo 61

En las obras de demolición, total o parcial, y otras actividades que puedan producir material particulado, cuando sea posible captar las emisiones, deberán adoptarse las medidas necesarias para que, a una distancia de 2 metros en la horizontal, desde el límite físico del espacio en que se realiza la actividad, la calidad del aire se mantenga dentro de los límites señalados por la normativa primaria de calidad de aire.

Artículo 62

La evacuación de aire caliente o enrarecido, producto de sistemas de aire acondicionado de locales, cuando el volumen de aire evacuado sea superior a 1 m³/seg., el punto de salida deberá ser a través de chimenea, cuya altura debe superar los 2 metros medidos desde el edificio propio y los colindantes, en un radio de 15 metros.

Artículo 63

Todo aparato o sistema de aire acondicionado que produzca condensación deberá tener, necesariamente una eficaz recogida y conducción de agua que impida que se produzca el goteo al exterior.

Artículo 64

Queda prohibida toda emisión de olores que provengan de: Empresas Públicas o Privadas, de canales o acequias y de cualquier conducción de sólidos, líquidos o gaseosas, que produzcan molestias y constituyan incomodidad para la vecindad, sea en forma de emisiones de gases, vapores y/o partículas sólidas.

Artículo 65

Las actividades que produzcan el tipo de contaminación descrita en el artículo anterior deberán presentar un informe técnico indicando las medidas de mitigación, el cual será evaluado por la Autoridad sanitaria correspondiente y el Municipio. Lo anterior será requisito para el otorgamiento de la patente municipal respectiva o, en el caso que cuente con ella, podrá significar la clausura del local o caducidad de la patente respectiva si no se asumen las indicaciones de la autoridad competente en plazo que esta indique.

Artículo 66

Las actividades que tengan por objeto expender o almacenar sustancias de fácil descomposición (carnes, lácteos, pescados, etc.) deberán contar con cámaras frigoríficas de características y dimensiones adecuadas a fin de evitar cualquier tipo de emanación a la comunidad. Las medidas de mitigación deberán ser comunicadas de manera oportuna y pertinente a los vecinos afectados a través de la(s) Junta(s) de Vecinos(as) correspondiente(s), siendo esto, responsabilidad del titular de la actividad tales acciones.

Artículo 67

Queda prohibido en todo el territorio comunal toda la quema al aire libre (combustión libre) de neumáticos o cualquier otro material comburente. Como asimismo se prohíbe la emisión de humos, gases, malos olores, cuando estos sobrepasen los índices máximos permitidos por la autoridad competente.

Artículo 68

Se prohíben las emisiones de humos, gases producto de la combustión interna de motores de vehículos, talleres mecánicos, aserraderos, empresas y/o industrias, que sobrepasen los valores máximos permitidos por la autoridad competente.

Artículo 69

El transporte en camiones de tierra y escombros provenientes de obras civiles y construcción, productos de elaboración de maderas en general, productos asimilables a escombros que puedan escurrir o caer al suelo o sean factibles de esparcirse, deberán en todo momento, llevar cubierta la carga con carpas en buen estado u otro elemento de protección para evitar que los materiales se dispersen. No se permitirán mallas tipo "raschel". En general, queda prohibido circular en contravención de las normas sobre contaminación ambiental vigentes, transporte de carga y otras que dicte la autoridad ministerial competente y a lo establecido en la presente ordenanza.

Artículo 70

Para el traslado por vía terrestre de arena, tierra u otro material particulado factible de producir emisiones de polvo a la atmosfera, previo a la colocación de la carpa o del elemento protector correspondiente, se deberá rociar con agua la superficie de la materia a transportar. Además, los camiones de carga deberán salir del sitio de carga o faena con su carrocería y neumáticos libre de material para evitar su dispersión en el tramo inicio del transporte.

Artículo 71

Queda prohibida la incineración, roce o quema de pasto, hojas, desperdicios o en general, de cualquier residuo sólido, líquido o cualquier otro material combustible de origen doméstico, industrial o clínico, sin la debida autorización de la autoridad municipal y repartición estatal competente y, no obstante, lo dispuesto al efecto por la autoridad sanitaria para la eliminación de residuos hospitalarios.

Artículo 72

Toda chimenea y caldera, móvil o estacionaria de edificios residenciales o establecimientos públicos o privados deberán cumplir con los requisitos de instalación, funcionamiento, seguridad y control de emanaciones, establecidas por las disposiciones legales y reglamentarias que versan sobre la materia.

Artículo 73

La municipalidad estará facultada para realizar pruebas, mediciones y análisis de los niveles de emisiones a la atmosfera, o bien podrá recurrir a empresas privadas o gubernamentales competentes que presten dichos servicios, además de conocer los resultados de los programas de distintas empresas localizadas en la comuna que, por política o condiciones de operación, lleven a cabo.

PÁRRAFO 3º: DE LOS RUIDOS O VIBRACIONES

Artículo 74

Se prohíbe quemar petardos u otros elementos detonantes, en cualquier época del año a excepción de aquellos eventos, expresamente autorizados por el Municipio.

Artículo 75

Niveles máximos permisibles de presión sonora según el Decreto N°38 del Ministerio de Medio ambiente, elaborado a partir del Decreto N°146 de 1997 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

Zona I: aquella zona definida en el instrumento de Planificación Territorial respectivo y ubicada dentro del límite urbano, que permite exclusivamente uso de suelo residencial o bien este uso de suelo y alguno de los siguientes usos de suelo: Espacio Público y/o Área Verde.

Zona II: aquella zona definida en el Instrumento de Planificación Territorial respectivo y ubicada dentro del límite urbano, que permite además de los usos de suelo de la Zona I, Equipamiento de cualquier escala.

Zona III: aquella zona definida en el Instrumento de Planificación Territorial respectivo y ubicada dentro del límite urbano, que permite además de los usos de suelo de la Zona II, Actividades Productivas y/o de Infraestructura.

Zona IV: aquella zona definida en el instrumento de Planificación Territorial respectivo y ubicada dentro del límite urbano, que permite sólo usos de suelo de Actividades Productivas y/o de Infraestructura.

Zona Rural: aquella ubicada al exterior del límite urbano establecido en el Instrumento de Planificación Territorial respectivo.

Tabla N°1: Niveles máximos permisibles de presión sonora (Npc) en db (A)

	De 7 a 21 horas	De 21 a 7 horas
Zona I	55	45
Zona II	60	45
Zona III	65	50
Zona IV	70	70

Para zonas rurales se aplicará como nivel máximo permisible de presión sonora corregido (NPC), el menor valor entre:

- a) Nivel de ruido de fondo + 10 dB(A)
- b) NPC para Zona III de la Tabla 1.

Este criterio se aplicará tanto para el período diurno como nocturno, de forma separada.

Artículo 76

Los ruidos o vibraciones que por cualquier razón no puedan ser evaluados para análisis según el artículo anterior, serán regulados según lo establecido por la ordenanza local sobre sonidos y ruidos molestos.

PÁRRAFO 4º: DE LA PROTECCION DE LA FAUNA ACUATICA

Artículo 77

Se prohíbe estrictamente la caza de aves y de animales acuáticos en lagunas, lago y humedales, debido a que esta actividad está regulada por la Ley de Caza y su reglamento (Ley N° 19.473 del Ministerio de Agricultura).

Artículo 78

Solo se podrá practicar deportes acuáticos y náuticos en aquellos lugares habilitados y autorizados para estas actividades, por lo que su desarrollo está prohibido en el resto de áreas que no cuentan con autorización. Su autorización estará regida por lo establecido por la DIRECTEMAR, respectiva.

Artículo 79

La pesca deportiva o recreativa podrá desarrollarse en cualquier curso de agua fluvial, lacustre o marítimo, por personas que cuenten con licencia vigente para tal efecto, otorgada por el Servicio Nacional de Pesca. Esta actividad está regulada por la Ley N° 20.256, sobre Pesca Recreativa y no podrá desarrollarse en lugares donde expresamente este indicado.

TITULO V

DE LOS RESIDUOS LIQUIDOS Y LA PROTECCION DE CURSOS Y CUERPOS DE AGUA NATURALES Y ZONA LITORAL

Artículo 80

Se prohíbe el vaciado o descarga al alcantarillado, público o privado, pluvial o fluvial, de cualquier residuo líquido contaminante industrial (riles), inflamables y corrosivos, residuos de servicios sanitarios, estaciones de servicios, talleres y fábricas, establos, y salas de ordeña, minerales o de cualquier origen, en general cualquier actividad económica o productiva pública o privada.

Artículo 81

Se prohíbe el vertimiento de residuos líquidos contaminantes de cualquier tipo hacia los Bienes Nacionales de Uso Público o privados sin que se cuente con la autorización correspondiente, para lo cual cobra pertinencia la aplicación de normas relativas a la protección de cursos y cuerpos de agua superficiales, aguas marinas costeras y aguas subterráneas.

Artículo 82

Se prohíbe vaciar líquidos de cualquier índole, provenientes de recipientes, camiones aljibes, botes o lanchas, u otros similares en ríos, esteros, lagunas y lagos, como también, el lavado de ellos, sin contar con la autorización respectiva de la autoridad(es) competente(s), de tal forma de cumplir con las normas de emisión y calidad vigentes.

Para la autorización de vaciado o descarga de residuos líquidos contaminantes, la Municipalidad podrá exigir la exhibición del permiso de vaciado o descarga de residuos líquidos contaminantes, otorgado por la autoridad competente. No obstante el o la responsable de la descarga, deberá notificar a la Municipalidad cualquier situación de emergencia que justifique dichas conductas. En caso de irregularidades, sin perjuicio de lo anterior, las eventuales multas que la Municipalidad aplique, deberán ser informadas a la autoridad competente para las acciones que las normas vigentes establecen.

Artículo 83

Se prohíbe la apertura de las cámaras de alcantarillado sean estas públicas o privadas; fluviales, sanitarias o pluviales, para depositar en ellas basuras, desechos y sustancias de cualquier tipo que alteren el uso para el cual fueron diseñadas, exceptuándose las aguas estancadas producto de aniegos derivados de aguas lluvias.

Artículo 84

Se prohíbe extraer aguas de lagunas y lagos para cualquier uso, con excepción de aquellas extracciones que cuenten con los derechos otorgados por la Dirección General de Aguas. Se exceptúa de esta normativa, y solo en casos de siniestros, al Cuerpo de Bomberos, brigadas CONAF, Empresas forestales y Municipalidades con sus servicios. Una vez atendido el siniestro o contingencia que implique el uso de este recurso, se deberá enviar un informe a la Dirección Regional de Aguas.

Artículo 85

Se prohíbe hacer cualquier tipo de modificación de las riberas de los ríos, lagunas, lagos y humedales, que signifiquen ganancias o pérdidas de ellas, sin la debida certificación de estudios técnicos, autorizaciones de los servicios competentes o resolución ambiental, según corresponda.

Artículo 86

Se prohíbe la ejecución de trabajos de mecánica, embellecimiento automotriz, soldadura o similares, en la vía pública. Solo excepcional y temporalmente se aceptará la reparación menor de un vehículo si su ubicación no causó obstrucción de la vía pública. También se prohíbe el lavado de vehículos en la vía pública.

Artículo 87

Se prohíbe a los talleres mecánicos, de reparaciones de vehículos de cualquier tipo, y centros de servicios del área, arrojar o derramar aceites y combustibles en el suelo o en las redes de alcantarillado o de aguas lluvias. En caso de derrames accidentales se deberá dar aviso a la Dirección de Aseo y Ornato, y en particular al Departamento de Medio Ambiente de la repartición, Bomberos y autoridad Sanitaria, conforme a las facultades fiscalizadoras que le corresponden, frente al manejo de residuos peligrosos.

Artículo 88

Los servicios técnicos autorizados, en conjunto con el Municipio, elaboraran un catastro de vertidos donde se registrarán los permisos concedidos, fecha de concesión, tipo de actividad, localización, composición, caudal, periodicidad del vertido, proceso, titular de la actividad, punto de vertido. Sin perjuicio de las competencias de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, de la Autoridad Sanitaria, DIRECTEMAR y Servicio Nacional de Pesca.

Artículo 89

Los titulares de los establecimientos que evacuen sus residuos líquidos y que sobrepasen los límites máximos establecidos por las normas legales vigentes, en cuanto a caudales y parámetros contaminantes, deben adoptar los sistemas de depuración, tratamiento previo, neutralización, filtraciones, etc., necesarios para evitar la contaminación, sin perjuicio de las sanciones, que por esta razón apliquen las autoridades competentes. **La falta al presente artículo, independiente de su recurrencia se considerará como una falta muy grave a la presente ordenanza.**

Artículo 90

Todos aquellos vertidos autorizados deberán contar con un programa de monitoreo que incluya los parámetros indicados en la ley, según qué tipo de vertido y receptor se trate, además de llevar un Libro de Registro de los mismos, accesible ante cualquier requerimiento por parte de las autoridades competentes y la Municipalidad. Se facilitará el acceso público a esta información. Dicho programa de monitoreo deberá ser aprobado por los organismos competentes, y deberá ser informado al Municipio.

Artículo 91

En las circunstancias procedentes, el Municipio podrá solicitar, periódicamente, un informe de descarga, que deberá incluir los caudales efluentes, concentración de

contaminantes y en general, una caracterización completa del vertido especificando las condiciones de operación.

Artículo 92

El Municipio podrá solicitar a las autoridades competentes realizar visitas inspectivas, control de las instalaciones y/o tomas de muestras y/o análisis in situ, a fin de conocer las características del vertido y su grado de peligrosidad en función de la protección de la salud de las personas y el medioambiente.

Artículo 93

Tanto en los vertidos al alcantarillado, como a cauces naturales, artificiales o borde costero, que no cumplan con las normativas legales vigentes o la presente ordenanza, la Municipalidad podrá solicitar a los organismos competentes adoptar alguna o algunas de las siguientes medidas, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el presente instrumento legal:

1. Prohibición total del vertido, cuando no pueda ser tratado previamente a la descarga.
2. Suspensión de la operación de la actividad.
3. Exigencia al usuario de adoptar las acciones correctivas y preventivas, dentro de un plazo razonable.
4. Exigir al responsable del vertido el pago de todos los costos incurridos por el Municipio u otro organismo del estado o privado, originados por limpieza y reparaciones.
5. Imposición de sanciones.
6. Solicitar la revocación de la autorización del vertido, cuando proceda.
7. Exigir la confección y cumplimiento de un Plan Correctivo.

TITULO VI

DE LOS RESIDUOS SOLIDOS Y SU MANEJO

PÁRRAFO 1º: DE LOS RESIDUOS SOLIDOS DOMICILIARIOS, SU RECOLECCION Y TRANSPORTE

Artículo 94

La Municipalidad o empresa contratada por ella será responsable de retirar los residuos sólidos domiciliarios entendiéndose por tal la que resulte de la permanencia de las personas en casas habitaciones, establecimientos educacionales

y de salud municipalizados, y los productos de aseo de locales comerciales y barrido de calles.

Artículo 95

La Municipalidad o empresa contratada retirara hasta un máximo de 200 litros de basura por día de retiro por domicilio y su disposición deberá ser en bolsas de basura sin filtraciones y/o contenedores aptos para su disposición. Los y las vecinas que sobrepasen esta cantidad deberán cancelar un derecho municipal adicional de recolección, el cual será fijado por ordenanza municipal correspondiente.

De igual modo se establece que las instalaciones de ferias libres diarias, deberán disponer sus residuos según lo establecido en el presente artículo, y procurar la disposición de sus residuos en dos lugares por cuadra, sin dejar residuos menores en las veredas o calles previo al retiro por el servicio municipal.

Artículo 96

Todos los locales comerciales, terminales de buses u otros, deberán disponer de receptáculos para el depósito de residuos sólidos domiciliarios en cantidad suficiente para asegurar el depósito de los desechos provenientes de su actividad, no superando los 200 litros diarios. Los propietarios o arrendatarios serán responsables de mantener el aseo del sector donde desarrolla su actividad económica, quedando estrictamente prohibido el botar cualquier tipo de residuo en las calles o cerca de basureros municipales.

Artículo 97

El exceso de residuos será considerado sobreproducción y demandará la cancelación extra de derechos Municipales por este concepto. La Municipalidad o empresa contratada retirará la basura comercial que exceda la cantidad de 200 litros, previa solicitud y pago adicional por ello.

Artículo 98

Los desechos hospitalarios, entendiéndose por tales los producidos por la atención de pacientes en consultorios, postas, clínicas o establecimientos similares, como asimismo los residuos patológicos de las clínicas veterinarias, deberán regirse de acuerdo con las normas establecidas por la Autoridad Sanitaria. La Municipalidad dará cuenta a dicho organismo del no cumplimiento de esta disposición para su

sanción conforme a las normas del Código Sanitario, sin perjuicio de las sanciones que resultes de la aplicación de la presente ordenanza.

Artículo 99

Se prohíbe botar papeles, colillas de cigarrillos, basuras de cualquier tipo y en general, toda clase de objetos, desechos y sustancias en la vía pública, parques, jardines, plazas, sitios eriazos, cauces naturales y artificiales de agua, sumideros, acequias, canales, borde costero y en cualquier depósito natural o artificial de aguas corrientes o estancadas de la comuna de Constitución. Sin perjuicio, de lo establecido por la normativa nacional vigente.

Artículo 100

Se prohíbe arrojar y almacenar basura de cualquier tipo en predios particulares sin autorización expresa del propietario o la propietaria quien estará obligado a contar con la autorización certificada de la Autoridad Sanitaria. Tal situación podrá ser objeto de un sumario llevado a cabo por la mencionada autoridad a solicitud el Municipio y/o de cualquier persona, sea esta natural o jurídica. No obstante, lo anterior, la Municipalidad puede prohibir dicha acción o uso, por alteración al entorno natural al producirse contaminación visual, foco de insalubridad y malos olores.

Artículo 101

Las personas que realicen cargas o descargas de mercaderías en la vía pública serán responsables de barrer y retirar los residuos que hayan quedado en el suelo. En caso que no se conozca al responsable, se hará responsable al ocupante del inmueble donde se produzca la operación.

Artículo 102

Se prohíbe el transporte de basura en vehículos particulares sin la correspondiente autorización Municipal y de la Autoridad Sanitaria, la cual estará sujeta a la verificación de las características de los residuos y condiciones del medio de transporte para el traslado.

Artículo 103

Ningún particular podrá dedicarse al transporte o aprovechamiento de los residuos o aceites de cualquier tipo, sin previa autorización de la Municipalidad y de la Autoridad Sanitaria, asegurando condiciones para que dicha labor se efectúe

en forma tal que no se produzca contaminación, dando así fiel cumplimiento a las normas sanitarias y medioambientales correspondientes.

Artículo 104

En edificio o casas de hasta 3 pisos, la basura podrá disponerse en recipientes que cumplan las características establecidas en esta ordenanza. En edificios de cuatro o más pisos y condominios se deberá contar con un lugar de almacenamiento preestablecido, de acuerdo a la Ley de copropiedad y/o Ley general de Urbanismo y Construcciones.

Artículo 105

Una vez que los proyectos inmobiliarios tengan recepción definitiva por la Dirección de Obras Municipales, estarán en condiciones de solicitar ser incorporados en las rutas de recolección de la basura domiciliaria, debiendo solicitar, por escrito, al Municipio tal requerimiento.

Artículo 106

Se prohíbe depositar en los recipientes de basura, sea esta residencial o comercial, materiales peligrosos, sean estos explosivos, inflamables, tóxicos, infecciosos, corrosivos, incurriendo en la máxima sanción a quien se sorprenda infringiendo esta disposición.

PÁRRAFO 2º: DE LOS ESCOMBROS

Artículo 107

Queda prohibido botar escombros en los Bienes Nacionales de Uso Público no autorizados para tal efecto. Todo permiso para depositar escombros en lugares públicos estará sujeto a las condiciones y a la temporalidad que establezca el permiso municipal. De la misma forma, la acumulación de escombros en sitios particulares, sea esta temporal o definitiva, deberá contar con autorización Municipal y la Autoridad Sanitaria competente, debido a que se trata de una obra física, regulada por la Ley de Urbanismo y Construcciones y su Ordenanza complementaria.

Las empresas constructoras deberán presentar en la municipalidad un Plan de Gestión de Residuos al comienzo de la obra y un certificado de disposición final antes de la recepción municipal.

Artículo 108

La Dirección de Obras Municipales podrá autorizar la disposición final de escombros y elementos inertes similares a estos, en terrenos particulares y Bienes Nacionales de Uso Público, cuyo único propósito sea el rellenar y/o nivelar terrenos. Para estos efectos, la solicitud deberá ser presentada por el propietario o administrador del inmueble respectivo en dicha unidad municipal. La disposición de este tipo de residuos sin la autorización correspondiente será denunciada al Juzgado de Policía Local.

Artículo 109

La solicitud de autorización para disposición final de escombros, deberá estar acompañada por un Informe de Riesgos, aprobado por un profesional competente, en donde se indique el control de riesgos y medidas de prevención que corresponda para mitigar los riesgos de deslizamientos, derrumbes, aluviones, compactación del terreno, interferencias con líneas de servicios públicos, contaminación, presión y/o desvío de fuentes de aguas subterráneas, enterramiento de sitio de interés arqueológico y otros efectos sobre el medio natural o social, que incurriere.

Artículo 110

Los escombros a disponer deberán, obligatoriamente, ser de naturaleza inerte, que no implique riesgos para la salud de las personas y el medio ambiente natural, entre estos se incluye, principalmente a los desechos provenientes de la construcción, tales como: Tierra, piedras, rocas, ladrillos, bloques de concreto, área, ripio, fierros viejos de construcción, hormigón sólido, revoques, adobe, restos de fibrocemento, cerámicos, restos leñosos y otros materiales asimilables.

No son asimilables a escombros aquellos residuos de la construcción, tales como: restos de envases (plásticos o metales) de pintura, solventes, aceites, impermeabilizantes y otros compuestos químicos. Tampoco lo son: papeles, cartones, plásticos, polímeros de aislación, residuos orgánicos, envases de cualquier tipo, todo material factible de ser arrastrado por el viento y el agua, y todo desecho con posibilidad de combustionares, emitir gases, malos olores, líquidos percolados y otros productos contaminantes. Estos elementos, conforme lo establece la normativa ambiental vigente, deberán ser trasladados a un lugar de disposición final autorizado, siendo responsabilidad del generador tales acciones.

Artículo 111

Los vehículos que transporten escombros y que circulen por el área céntrica de Constitución, no podrán tener una capacidad mayor a 10 toneladas, a menos que cuenten con la autorización escrita para tal efecto.

Artículo 112

La carga de escombros y de elementos asimilables a estos, solo podrá realizarse al interior de las propiedades. En caso de requerir efectuar la carga en la vía pública o en un Bien Nacional de Uso Público, deberá contar con la respectiva autorización municipal por parte de las Direcciones de Transito, Obras Municipales y Dirección de Aseo y Ornato, en particular del Departamento de Medio Ambiente, de la repartición.

PÁRRAFO 3º: DE OTRO TIPO DE RESIDUOS SOLIDOS

Artículo 113

Queda prohibido la permanencia de residuos industriales en la vía pública por un tiempo superior a dos horas, exponiéndose el responsable a las sanciones establecidas en las normas que regulan estas materias. Sin perjuicio de lo anterior, el municipio podrá adoptar medidas sancionatorias de acuerdo a lo indicado en esta ordenanza.

Artículo 114

Se entenderá por residuos especiales a aquellos correspondientes a alimentos y productos caducados, muebles y enseres viejos, vehículos abandonados, neumáticos y animales muertos. El costo de eliminación de estos residuos será imputable al generador o la generadora de los mismos.

Artículo 115

Los particulares que deseen desprenderse de muebles o enseres inservibles, podrán solicitar el servicio al Municipio, acordando previamente los detalles de recogida y pago de derecho respectivo. Queda prohibido el abandono de este tipo de residuos en la vía pública.

Artículo 116

Los dueños de establecimientos comerciales que tengan que desprenderse de alimentos o productos caducados, están obligados a disponer tales residuos según lo establezca la Autoridad Sanitaria e informar tal acción con el Municipio, proporcionando cuanta información sea necesaria, a fin de efectuar una correcta eliminación.

Artículo 117

Las personas o entidades que necesitar desprenderse de animales muertos deberán contactarse con la unidad municipal competente del aseo de la Municipalidad de Constitución.

Artículo 118

La Municipalidad podrá llevar a cabo cuantas experiencias y actividades en materia de recogida selectiva tenga por conveniente, los servicios municipales informaran a los ciudadanos y las ciudadanas de las condiciones y modalidades de la presentación de estos servicios.

Artículo 119

Los contenedores localizados para recogida selectiva quedan exclusivamente reservados para la prestación de tal servicio. Su mal uso podrá ser sancionado por el Municipio conforme a lo indicado en la presente ordenanza.

Artículo 120

El Municipio podrá definir centros de acopio para los residuos especiales en donde los vecinos podrán depositarlos, para luego ejecutar su retiro y transporte para su disposición final.

TITULO VII

SEGURIDAD Y PAISAJISMO

Artículo 121

Será responsabilidad de las empresas de telecomunicaciones o electricidad según sea el caso, la instalación segura y contenida de los cables, el retiro de cables o equipos en desuso, la intervención inmediata en eventos de accidentes a causa directa o indirecta de los mismos.

En el mismo contexto, la municipalidad a través de su Departamento de Medio Ambiente podrá solicitar a las empresas el retiro y/o mantención de espacios donde los cables puedan estar presentando cualquier tipo de peligro o molestia para la población.

TITULO VIII

REGULACIÓN BOLSAS PLÁSTICAS Y FOMENTO AL RECICLAJE

Artículo 122

Este título establece la regulación respecto a la distribución e incentivo del uso responsable de bolsas plásticas desechables en los locales comerciales de la comuna, para el transporte temporal de insumos, permitiendo con ello mejorar la calidad de vida de sus habitantes, por medio de la minimización de residuos y la contaminación del medio ambiente, especialmente en zonas costeras.

Para este efecto, se propone una iniciativa conjunta con la ciudadanía de carácter gradual y progresivo, que el que se regirá según lo establecido en la regulación nacional sobre lo anterior. No obstante, y sin perjuicio de la anterior, todo el comercio local de la comuna de Constitución, deberá informar a la municipalidad, y en particular al Departamento de Medio Ambiente, las medidas adoptadas y/o futuras en torno a la eliminación de las bolsas plásticas desechables.

Artículo 123

Se debe disminuir progresivamente en todo local comercial y ferias libres de la comuna de Constitución el uso de bolsas desechables que se utilicen para el transporte de mercadería, productos y/o artículos, incluyendo aquellas que se indican como biodegradables. Quedan exceptuados aquellos envases que se utilicen exclusivamente para envolver alimentos perecederos tales como productos cárnicos, pescados y mariscos, productos de rotisería y de fiambrería, además de los utilizados en alimentos al vacío.

Artículo 124

El comercio podrá entregar a sus clientes para el transporte de mercadería, alternativas de envases reutilizables tales como: cajas de cartón, bolsas de papel reciclado, bolsas de tela, yute, arpillera u otro material reutilizable que autorice la municipalidad conforme surjan nuevas tecnologías que no dañen el medio ambiente, según certifiquen los organismos correspondientes.

Además, el comerciante debe proveer de un stock de bolsas biodegradables para los consumidores, las cuales deben estar visibles y a un precio accesible para todo tipo de clientes.

Artículo 125

En el marco de las diferentes medidas implementadas por el municipio para la clasificación de diversos residuos domiciliarios, asimilables y/o peligrosos, la comunidad deberá realizar, previo a la disposición en las instalaciones establecidas, la separación, limpieza y secado del residuo.

Artículo 126

La municipalidad informará sobre la implementación de los puntos de acopio de recepción de residuos clasificados o de programas de recolección diferenciada domiciliaria y de compostaje, cuando se implementen sistemas de reciclaje municipal. Sin perjuicio de lo anterior el municipio mantendrá permanentemente en su página web un listado en el cual se indique, con claridad y precisión, las empresas recicladoras, empresas recolectoras de residuos peligrosos, voluminosos y reciclables, con indicación de su domicilio, medio de contacto y representante legal, en caso de ser personas jurídicas. Este listado se actualizará permanentemente con la información que proporcionen las propias empresas antes citadas. Por cuanto será responsabilidad de las empresas informar a la municipalidad el inicio de su rubro de acopio o reciclaje en la comuna.

Estos programas serán llevados a cabo directamente por la municipalidad o a través de terceros, pudiendo para ello establecerse programas de separación de residuos, que incentiven la educación ambiental orientada a la valorización de éstos, por medio campañas de reciclaje en colegios, liceos, escuelas, organizaciones vecinales, condominios, supermercados, puntos limpios comunales u otros, y las demás actividades que estime pertinentes.

Artículo 127

Las empresas que se dediquen al acopio de residuos clasificados y/o el reciclaje de los mismos, deberá informar a la municipalidad, en particular al Departamento de Medio Ambiente, a través de la Dirección de Aseo y Ornato, el inicio de su actividad, además de realizar la entrega anual del informe de los residuos recolectados en la comuna en el año vencido, hasta el último día hábil del mes de febrero de cada año.

TITULO IX

DEL TRÁNSITO

Artículo 128

Con el objetivo de generar un ordenamiento vial, el Municipio estará facultado para prohibir el paso de determinados vehículos motorizados por aquellas vías en que se determine existencia de contaminación ambiental, por no cumplimiento de

normas de calidad de aire. Se tomará como referencia los niveles establecidos en la normativa vigente sobre la materia.

Artículo 129

Todo vehículo de combustión interna no podrá transitar con el tubo de escape libre o en malas condiciones. El Municipio estará facultado para prohibir el paso de determinados vehículos motorizados por determinadas vías por la contaminación acústica que este pueda producir. Además este mismo, podrá informar y solicitar su intervención a la autoridad competente o la unidad municipal del área en caso de que dichas reparticiones tengan regulaciones asociadas al presente artículo.

Artículo 130

Quedarán sujeto a sanción los conductores de vehículos que produzcan derrames de aceite y combustibles en las vías públicas y terrenos privados. La municipalidad podrá informar y/o solicitar su intervención a la Autoridad Sanitaria competente para la aplicación de las sanciones correspondientes.

Artículo 131

Se prohíbe el estacionamiento de vehículos de carga, con o sin remolque (acoplados) superior o igual a una tara de 1.750 kg y vehículos de pasajeros con capacidad mayor o igual a 12 personas en los pasajes, plazas, veredas y aceras de la comuna. Asimismo, se prohíbe el estacionamiento de cualquier vehículo en aquellos lugares no destinados para tal fin. No obstante, el municipio podrá autorizar de forma particular y temporal el estacionamiento de los vehículos citados en el presente artículo.

Artículo 132

Se prohíbe el estacionamiento en la vía pública, simultáneamente, de más de un vehículo, a la espera de carga o descarga, debiendo contar, para tal efecto, de recintos apropiados al interior de sus propias dependencias.

Artículo 133

Se prohíbe el estacionamiento de vehículos de locomoción colectiva, sean micros, buses o taxis colectivos, transporte privado, en la vía pública, fuera de su horario de trabajo, a no ser que ello corresponda a los lugares establecidos.

Artículo 134

Se prohíbe, desde el interior de vehículos en marcha o detenidos eliminar basuras, desperdicios y elementos contaminantes en la vía pública. Se considerará como

responsable de la presenta falta al propietario o propietaria del vehículo de acuerdo a su patente.

Artículo 135

Los usuarios de vehículos motorizados, que circulen dentro del territorio comunal, están obligados a mantener en correcto funcionamiento los motores, a fin de reducir las emisiones de contaminantes a la atmósfera, cumpliendo en todo momento, la normativa vigente en esta materia.

Artículo 136

Se prohíbe el lavado de vehículos en la vía pública. Asimismo, se prohíbe a los talleres de reparaciones de vehículos de cualquier tipo, desarrollar sus labores en Bienes Nacionales de Uso Público o municipales. Será sancionada con una multa de hasta 5 UTM la persona que realice el lavado o reparación de los vehículos mencionados en esta disposición, como también al particular propietario de estos que consienta en ello. Solo momentáneamente y en caso de desperfecto o panne se aceptará la reparación menor, si ello no produce obstrucción del tránsito.

Artículo 137

Se prohíbe el estacionamiento en zona residencial y la circulación por vías no autorizadas de vehículos con carga de sustancias peligrosas.

Artículo 138

Las inspecciones técnicas de vehículos motorizados se efectuarán en los centros que la autoridad competente pueda disponer, según determina la legislación vigente.

Artículo 139

Todas las mediciones e inspecciones técnicas que realice el Municipio para comprobar las emisiones de los vehículos deberán seguir métodos y procedimientos de medida, aprobados por la autoridad competente del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones. En caso de no contar con los equipos necesarios para la medición, el municipio podrá solicitar apoyo a la entidad pública pertinente.

TITULO X

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 140

Las infracciones se clasifican en Leves, Graves y Muy Graves, conforme se determinan a continuación.

Artículo 141

Se considerarán infracciones Muy Graves todas aquellas que causen un daño en el medio ambiente que sea difícil o imposible de restituir en el breve plazo, es decir, más de 3 meses. Además, tendrán esa calificación;

- a) No facilitar a los inspectores municipales el acceso a las instalaciones o a la información solicitada y entorpecer u obstaculizar de algún modo la tarea de inspección.
- b) La reincidencia en dos faltas graves en un período de tiempo inferior a los 2 años.
- c) Aquellas que hayan causado un daño en el medio ambiente que podría haber sido reparado de manera íntegra y eficaz de haberse hecho en el momento de omisión de la falta y que ya no puede serlo de la misma manera por haber ocultado ello el infractor.
- d) La omisión de medidas de diligencia frente a una infracción a una norma o permiso de carácter ambiental, tendientes a la preservación del medio ambiente y la salud de las personas después de producido el hecho infraccional.
- e) No contar con los permisos legales y municipales correspondientes para llevar adelante una actividad que produzca impactos ambientales.

Artículo 142

Se considerarán infracciones Graves todas aquellas que, causando un detrimento sobre el medio ambiente, éste sea susceptible de reparación en el breve plazo, 3 meses. Además, tendrán dicha calificación:

- a) La reincidencia en dos faltas leves en un período de tiempo inferior a los 2 años.
- b) La omisión de antecedentes solicitados por el municipio.
- c) El incumplimiento a exigencias señaladas por el municipio u organismos competentes, en inspecciones efectuadas con anterioridad y que se hubieren consignado en acta.

Artículo 143

Para efecto de lo señalado en los artículos anteriores, se presumirá que cualquier contravención a la presente ordenanza provoca un daño en el medio ambiente.

Artículo 144

Se considerarán infracciones Leves todas las demás infracciones a la presente ordenanza, así como el cumplimiento parcial a exigencias señaladas por el municipio u organismos competentes, en inspecciones efectuadas con anterioridad.

Artículo 145

Sin perjuicio de la acción que corresponda a los particulares afectados, corresponderá al personal de Carabineros de Chile y a Fiscalizadores Municipales, controlar de oficio o a partir de una denuncia debidamente presentada, el cumplimiento de la presente Ordenanza Municipal de Gestión Ambiental, dando cumplimiento al diagrama de flujo de las denuncias asociado a dicho instrumento legal.

Artículo 146

En general las infracciones a la presente Ordenanza serán sancionadas con una multa mínima que va desde 0,5 UTM hasta un máximo de 5 UTM, atendiendo la gravedad, permanencia y reincidencia del hecho, y sus circunstancias, por tanto aplicará para efectos de multas la siguiente tabla:

TIPO DE FALTA	VALOR
Leve	0,5 – 1 UTM
Grave	2 – 4 UTM
Muy grave	5 UTM

Sin perjuicio de lo anterior, el Departamento de Medio Ambiente, podrá sugerir al Juez de Policía Local, o el mismo podrá determinar, el pago de la infracción, a través de la ejecución de trabajo comunitario definido por dicho departamento. Asimismo se podrán sumar a la infracción, actividades de trabajo comunitario como parte de reparación y educación relativa a la falta.

Artículo 147

Las personas que por cualquier causa se encuentren infringiendo alguna disposición de la presente Ordenanza serán notificadas y en el plazo de una semana deberán concurrir a regularizar su situación, sin perjuicio de las sanciones contempladas en la presente Ordenanza.

Artículo 148

Le corresponderá a la Dirección de Aseo y Ornato, y en particular al Departamento de Medio Ambiente de la municipalidad el apoyo técnico referente a la presente Ordenanza, ante el requerimiento de los entes fiscalizadores y/o sancionatorios.

Artículo 149

Derogase todas las normas de Ordenanzas, Reglamentos y Decretos Alcaldicios sobre la materia en todo aquello que contravenga lo dispuesto en la presente Ordenanza. La presente Ordenanza regirá a contar de seis meses de la fecha de su publicación en la página web del Municipio”.

PUBLÍQUESE, en la página WEB de la I. Municipalidad de Constitución.

Anótese Comuníquese y Archívese.



ALDA VELIZ SYERIG
SECRETARIO MUNICIPAL



CARLOS VALENZUELA GAJARDO
ALCALDE

Distribución:

- 1.-Secretaría Municipal
- 2.- Alcalde
- 3.- Aseo y Ornato
- 4.- Fiscalizadores
- 5.- Transparencia Municipal
- 6.- Comunicaciones
- 7.- Asesoría Jurídica

CVG / PCB / CAS / *[initials]* / ABB / ROG / vt



DIAGRAMA DE FLUJO PARA DENUNCIAS REALIZADAS POR INCUMPLIMIENTO A ORDENANZA MUNICIPAL DE GESTIÓN AMBIENTAL LOCAL DE LA COMUNA DE CONSTITUCIÓN

